RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó a OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0466-2016 del 28 de marzo de 2016, se denunció *"Movimiento de tierra, ocupación de cauce y sedimentación a una fuente",* lo anterior, en la vereda Samaria, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que conforme a lo anterior, funcionarios de Cornare, realizaron visita al lugar el día 29 de marzo de 2016, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado No. 112-0755-2016 del 7 de abril del 2016, que estableció lo siguiente:

"Conclusiones:

- *En el predio ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, con coordenadas 6° 6 0,7" N/ 75° 22' 21,6" O/ 2123 msnm, de propiedad del señor ALEJANDRO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.775.403, se están realizando actividades de movimiento de tierras, intervención a nacimientos y fuente hídrica afluente de la Quebrada Quirama.*
- *Se realizaron dos movimientos de tierra en los costados oriental y occidental del predio, mediante un tractor arando la última capa del suelo, con fines de siembra.*

- *El movimiento de tierra ubicado en el costado oriental del predio, se realizó en las rondas de protección hídrica de tres nacimientos, teniendo en cuenta la topografía de la zona encontrada en campo y la base de datos de La Corporación.*
- *Las rondas hídricas de protección de estos tres nacimientos corresponde a una circunferencia de radio de 30.0m, es decir, un área de 2827,36 m 2 cada uno.*
- *El movimiento de tierra ubicado en el costado occidental del predio, se realizó dentro de una línea de vaguada, dentro de la cual discurren aguas de escorrentía y naturales que llegan a la fuente hídrica que se encuentra en la parte baja del predio, afluente de la Quebrada Quirama.*
- *En el sitio de la vaguada se realizó un aprovechamiento forestal de 3.400 m2 de bosque natural, el cual no tiene los permisos ambientales.*
- *En las coordenadas 6° 6 0,7" N/ 75° 22' 21,6" O/ 2123 msnm se encontró una intervención de cauce en la fuente hídrica afluente de la quebrada Quirama, la cual consiste en un lleno en suelo limoso extraído de los costados de dicha fuente hídrica.*
- *Con el lleno se está generando un represamiento de la fuente hídrica, que según lo manifestado por el señor ALEJANDRO OCHOA, existía anteriormente, pero que de acuerdo a las imágenes satelitales de Google Earth el represamiento se mantuvo hasta los años 2012-2013, por el crecimiento de la vegetación acuática.*
- *Sin embargo, el lleno en suelo limoso no posee permisos de ocupación de cauce otorgados por La Corporación.*
- *La fuente hídrica se encuentra sedimentada aguas debajo de la intervención del cauce con el lleno en suelo limoso.*
- *La fuente hídrica atraviesa la intervención de cauce en lleno, mediante una tubería PVC 4", aproximadamente, la cual se encuentra a 50.0cm del nivel de agua. Por lo que todo el caudal no está pasando en su totalidad y se encuentra claramente el represamiento".*

Que mediante Resolución con radicado No. 112-1477-2016 del 13 de abril de 2016, se impuso a la sociedad TERRENOS Y VIVIENDAS S.A, identificada con NIT 900.069.778-3, representada legalmente por el señor Federico Uribe Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.691, o quien hiciera sus veces y al señor ALEJANDRO OCHOA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.403, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos, movimientos de tierra y depósito de material sobre la ronda de protección hídrica de tres nacimientos evidenciados e implementación de obras que intervienen el cauce de la fuente hídrica afluente de la Quebrada Quirama que discurre por predio ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral.

Que la Resolución con radicado No. 112-1477-2016, fue notificada mediante aviso el día 17 de mayo de 2016 al señor Ochoa Yepes y de manera personal el día 20 de mayo de 2016 a la sociedad Terrenos y VIVIENDAS S.A.

Que mediante Auto con radicado No. 112-0925-2016 del 19 de julio de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad TERRENOS Y VIVIENDAS S.A, identificada con NIT 900.069.778-3, representada legalmente por el señor Federico Uribe Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.691, o quien hiciera sus

veces y al señor Alejandro Ochoa Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.403:

> *"**CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de 3.400m2 de bosque natural, actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, con coordenadas 6° 6' 0.7" N/ 75° 22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el Decreto 1076 del 2015 en sus Artículo 2.2.1.1.5.3*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Realizar actividad de movimientos de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de tres nacimientos de agua, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, con coordenadas 6° 6' 0.7" N/ 75° 22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, de Cornare en su Artículo Sexto.*
>
> ***CARGO TERCERO:** Realizar ocupación de un cauce sin contar con los respectivos permisos para ello, mediante el deposito de material limoso y la canalización de la fuente hídrica que discurre por del mismo, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, con coordenadas 6° 6' 0.7" N/ 75° 22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en sus Artículo 2.2.3.2.12.1.*
>
> ***CARGO CUARTO:** Sedimentar la quebrada Quirama con material limoso, aguas abajo situación derivada del movimiento de tierra generado con la intervención del cauce realizado, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, con coordenadas 6° 6' 0.7" N/ 75° 22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literal e".*

Que el Auto con radicado No. 112-0925-2016, fue notificado por aviso el día 26 de septiembre de 2016 al señor Ochoa Yepes y el día 3 de octubre de 2016 a la sociedad Terrenos y VIVIENDAS S.A.

Que, dentro del mismo auto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 131-6246 del 7 de octubre de 2016, el representante legal de la sociedad TERRENOS Y VIVIENDAS, el señor Federico Uribe Rodríguez y el señor Alejandro Ochoa Yepes, presentaron escrito de descargos, anexando lo siguiente:

> *"Prueba documental:*

- *Informe de evidencia ambiental N°002 del 01 de octubre de 2016.*
- *Factura de compra de madera N°016.*
- *Contrato de promesa de compraventa de los predios identificados con FMI: 018-23783, 1424,31425 y 36049. del 08 de enero de 2016.*

- *Resolución con radicado 112-2930 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se autorizó la ocupación de cauce.*

Así mismo, se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- *"Declaración de parte del Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ.*
- *Visita de inspección ocular con la finalidad que se verifiquen las condiciones ambientales".*

Que mediante Auto con radicado 112-1472-2016 del 23 de noviembre de 2016, se dio apertura a periodo probatorio decretándose las siguientes pruebas:

1. *"Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado 131-6246 del 07 de octubre de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.*
2. *Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.*
3. *Recepción de testimonio del el Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ".*

Que en atención a la prueba ordenada, en fecha 20 de diciembre de 2016, se recepcionó el testimonio del señor Alejandro Ochoa Yépez.

Asimismo, se realizó visita el día 13 de diciembre de 2016, la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 131-1869-2016 del 23 de diciembre de 2016, que estableció lo siguiente:

- *"En la zona solo aflora un nacimiento hídrico, el cual viene siendo protegido en su ronda hídrica con la implementación y siembra de especies arbóreas nativas como: chachafrutos, carboneros, drago rojos y acacias.*
- *En la zona no se evidencian tocones o material proveniente de talas o aprovechamiento forestal de igual forma, en el programa satelital denominado Google Earth se pudo comprobar que la zona siempre ha contenido actividades pecuarias y agrarias.*
- *El lleno ubicado dentro del cauce de la fuente hídrica sin nombre del afluente de la Quebrada Quirama, se tramitó por ante la Corporación por parte del Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ, el respectivo permiso de ocupación de cauce para la construcción de dos lagos, el cual fue aprobado mediante la Resolución con radicado No.112-2930 del 23 de junio de 2016.*
- *La fuente hídrica sin nombre del afluente de la Quebrada Quirama, presenta sedimentación en su cauce debido a la falta de revegetalización física en las caras expuestas de los taludes.*
- *Durante el recorrido se pudo evidenciar que las actividades en la zona fueron suspendidas".*

Que mediante Auto con radicado No. 112-0037-2017 del 6 de enero de 2017, se cerró un periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, en el procedimiento adelantado en contra de la sociedad TERRENOS Y VIVIENDAS S.A y el señor ALEJANDRO OCHOA YEPES, de conformidad a que se había realizado las diligencias decretadas.

Que mediante escrito con radicado 131-0707-2017 del 25 de enero de 2017, se presentaron los alegatos de conclusión por parte de los investigados y se concibe notificada por conducta concluyente el auto 131-0707-2017.

Que en atención a lo denunciado nuevamente mediante la queja SCQ-31-0241-2017 del 8 de marzo de 2017, la cual fue vinculada al presente proceso al tratarse de un mismo asunto, el personal de Cornare realizó visita de atención el día 14 de marzo de 2017, la cual generó el informe técnico 131-0652-2017 del 17 de abril de 2017, dentro de la cual se evidencio lo siguiente:

- *"La sociedad TERRENOS Y VIVIENDAS S.A, intervino la fuente hídrica sin nombre con la implementación diques, lagos y tuberías obras que se encuentran autorizada mediante Resolución con radicado No. 112- 2930 del 23 de Junio de 2016: sin embargo, la autorización se realizó para la implementación de dos lagos y al momento de la visita se tenían conformados tres (3) lagos y se estaba finalizando un cuarto lago, con lo que se estaría incumpliendo con lo autorizado por la Corporación.*
- *Con las actividades realizadas en el sitio se tienen áreas de suelo limoso altamente susceptibles a procesos erosivos superficiales sin ningún tipo de cobertura ni obra de retención, que por la interacción con los agentes atmosféricos dan lugar a que se presente arrastre y caída de material fino a la fuente hídrica sin nombre, lo que puede alterar la dinámica normal de la misma, al igual que la calidad y cantidad."*

Que con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar el día 19 de febrero de 2025 en el Registro Único Empresarial RUES la sociedad Terrenos y VIVIENDAS S.A. encontrando que la misma se encuentra con matrícula cancelada desde el 8 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

En el mismo sentido el Artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modifico el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone ***"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que*

se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en relación a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.*
>
> *7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitara cesación del procedimiento de forma anticipada, **circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación**.*
>
> *Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que hagas sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).*
>
> *Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, **por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas,** ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.*
>
> *7.3.1.6. Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 ibídem). (…)" (Negrita fuera de texto original)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria

Que analizando el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que obra en el expediente 051480324124, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado No. 112-0925-2016 del 19 de julio de 2016, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y al mismo tiempo se formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad TERRENOS Y VIVIENDAS S.A, identificada con NIT 900.069.778-3, representada legalmente por el señor Federico Uribe Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.691, o quien hiciera sus veces y al señor Alejandro Ochoa Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.403:

> *"**CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de 3.400m2 de bosque natural, actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, con coordenadas 6° 6' 0.7" N/ 75° 22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el Decreto 1076 del 2015 en sus Artiuclo 2.2.1.1.5.3*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Realizar actividad de movimientos de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de tres nacimientos de agua, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, con coordenadas 6° 6' 0.7" N/ 75° 22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, de Cornare en su Artículo Sexto.*
>
> ***CARGO TERCERO:** Realizar ocupación de un cauce sin contar con los respectivos permisos para ello, mediante el deposito de material limoso y la canalización de la fuente hídrica que discurre por del mismo, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, con coordenadas 6° 6' 0.7" N/ 75° 22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en sus Artículo 2.2.3.2.12.1.*
>
> ***CARGO CUARTO:** Sedimentar la quebrada Quirama con material limoso, aguas abajo situación derivada del movimiento de tierra generado con la intervención del cauce realizado, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, con coordenadas 6° 6' 0.7" N/ 75° 22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literal e".*

Por lo anterior, en relación al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a la formulación de cargos contempladas como etapas independientes en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es menester traer a estudio un apartado de lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019, en la que se instó a las autoridades, a pesar de no estar consagrado de manera expresa en la ley 1333 de 2009, a tener presente que la etapa de cesación es considerada una verdadera oportunidad de defensa en favor del investigado, por lo cual entre el inicio de la investigación y la formulación del pliego de cargos, debe existir un espacio temporal racional en el cual el investigado pueda ejercer su derecho de defensa a través de la figura mencionada y por su parte, la Autoridad pueda verificar si existe "merito" para continuar con el proceso sancionatorio.

En razón a ello, es importante señalar que, de conformidad al parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos son etapas que difieren desde su agotamiento y su carácter teleológico, pues la finalidad de la primera consiste en verificar hechos u omisiones de infracción ambiental, para posteriormente identificar si se da paso a la cesación del procedimiento o a la respectiva formulación de cargos cuando exista merito para ello.

Por su parte, la norma contemplo diferentes tramites de notificación para ambas actuaciones, pues para el inicio del procedimiento se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, para la formulación de cargos, dispone que deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que hagas sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009). Demostrando de este modo que, no es congruente procesalmente juntar ambas etapas en un solo acto administrativo, pues cada una cuenta con una naturaleza y fines diferentes.

Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió de manera conjunta el acto de inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formulación de cargos, se omitió la oportunidad de que los investigados pudieran solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, *“La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*, lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa del presunto responsable de las actividades investigadas, al dejarle solo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de los descargos o en el periodo probatorio respectivo.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que, al unificar el inicio de un procedimiento sancionatorio y la formulación cargos mediante el Auto con radicado No. 112-0925-2016, se desconocieron ciertas prorrogativas de los investigados, pues en su momento, la expedición del acto debía realizarse en actuaciones separadas, ello en aras de garantizar las formas propias de cada acto administrativo, el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del investigado.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".* A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia ***"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*** (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a*

petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente No. 051480324124.

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio de este Procedimiento con Auto No. 112-0925-2016 hasta el Auto No. 112-0037-2017 por medio del cual se cerró un periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos.

En cuanto a la medida preventiva 112-1477-2016

Que mediante la Resolución No. 112-1477-2016, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos, movimientos de tierra y depósito de material sobre la ronda de protección hídrica de los tres nacimientos que evidenciados en el predio e implementación de obras que intervienen el cauce de la fuente hídrica afluente de la Quebrada Quirama que discurre por predio ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral.

Que revisadas integralmente las pruebas obrantes en el expediente, particularmente el informe técnico No. 131-1869-2016 del 23 de diciembre de 2016, producto de visita realizada el 13 de diciembre de 2016, se evidenció lo siguiente:

- *"De acuerdo a lo observado en campo, se pudo evidenciar que en la zona solo aflora un nacimiento hidrico, el cual viene siendo protegido en su ronda hídrica con la implementación y siembra de especies arbóreas nativas como: chachafrutos, carboneros, drago rojos y acacias.*

- *De igual forma se pudo comprobar en la base de datos de la Corporación, que por dicha zona solo aflora un nacimiento hídrico en el costado nororiental del predio y que posteriormente discurre por todo el centro hasta desembocar a la quebrada Quirama.*

- *En la zona no se evidencian tocones o material proveniente de talas o aprovechamiento forestal; de igual forma, se verificó en el programa satelital denominado Google Earth y se pudo comprobar que en el periodo comprendido entre el año 2010 al 2016, la zona siempre ha contenido actividades pecuarias y agrarias.*

- *Con relación al lleno ubicado dentro del cauce de la fuente hídrica sin nombre del afluente de la Quebrada Quirama, el Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ, tramitó ante la Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauce para la*

construcción de dos lagos en beneficio del proyecto Colinas de Quirama, mediante dos diques uno de 5.3m de altura, 23.0m de longitud, dos tuberías de 14" y otro con una altura de 4.3m, 15.0m de longitud y dos tuberías de 14" el cual fue aprobado mediante la Resolución con radicado No.112-2930 del 23 de junio de 2016.

- *Durante el recorrido, se observa que la fuente hídrica sin nombre presenta sedimentación en su cauce, lo anterior se debe a las actividades propias para la implementación de las obras de ocupación de cauce autorizadas por la Corporación.*

- *De igual forma, durante el recorrido se pudo evidenciar que las actividades de movimientos suspendidas."*

Posteriormente, el informe técnico No. 131-0652-2017 del 17 de abril de 2017 señaló:

- *"La sociedad TERRENOS Y VIVIENDAS S.A, intervino la fuente hídrica sin nombre con la implementación diques, lagos y tuberías obras que se encentran autorizada mediante Resolución con radicado No. 112- 2930 del 23 de Junio de 2016: sin embargo, la autorización se realizó para la implementación de dos lagos y al momento de la visita se tenían conformados tres (3) lagos y se estaba finalizando un cuarto lago, con lo que se estaría incumpliendo con lo autorizado por la Corporación.*
- *Con las actividades realizadas en el sitio se tienen áreas de suelo limoso altamente susceptibles a procesos erosivos superficiales sin ningún tipo de cobertura ni obra de retención, que por la interacción con los agentes atmosféricos dan lugar a que se presente arrastre y caída de material fino a la fuente hídrica sin nombre, lo que puede alterar la dinámica normal de la misma, al igual que la calidad y cantidad."*

No obstante, obra en el expediente 051480524630 la Resolución No. 112-4148-2017 del 10 de abril de 2017, mediante la cual se ordenó modificar la autorización de ocupación de cauce otorgada por la Resolución No. 112-2930-2016 del 23 de junio de 2016, posteriormente cedida mediante Resolución No. 112-2712 del 7 de junio de 2017 a la sociedad SANTA ELISA S.A.S. (NIT 900.285.701-2), en calidad de propietaria, y al señor ALEJANDRO OCHOA YEPES (C.C. 71.775.403) como autorizado, con el fin de legalizar tres (3) obras hidráulicas en desarrollo del Proyecto "Colinas de Quirama".

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental mencionada, toda vez que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido la causa que motivó su imposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la última verificación técnica fue realizada en el año 2017 y que en su momento se evidenciaron áreas expuestas con susceptibilidad a procesos erosivos, esta Autoridad considera procedente ordenar visita técnica al predio, con el fin de que se verifiquen las condiciones ambientales actuales del mismo y si hay lugar a adoptar decisión alguna de conformidad a lo que consagra la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Frente a al informe No. 131-1914-2017 del 25 de septiembre de 2017

Se advierte que, en el marco de las estrategias institucionales orientadas a la decisión de fondo de los procedimientos sancionatorios ambientales, esta Autoridad Ambiental implementó un comité para la tasación multas respecto de aquellos expedientes que se encuentran en etapa de determinación de responsabilidad.

En ese contexto, mediante el Informe Técnico No. 131-1914-2017, se realizó una evaluación preliminar de la tasación de la multa correspondiente al presente expediente. No obstante, cabe precisar que dicho ejercicio obedeció a un procedimiento interno de apoyo técnico, carente de efectos decisorios autónomos, toda vez que la imposición formal de sanciones solo procede mediante el respectivo acto administrativo de fondo debidamente motivado.

En consecuencia, y tras una valoración integral y reflexiva de las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho considera pertinente dejar sin efectos el Informe Técnico No. 131-1914-2017 del 25 de septiembre de 2017 conforme a las consideraciones aquí expuestas.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado No. 131-1869-2016 del 23 de diciembre de 2016.
- Informe técnico con radicado No. 131-0652-2017 del 17 de abril de 2017

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el informe técnico 131-1914-2017 del 25 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la sociedad **TERRENOS Y VIVIENDAS S.A,** identificada con NIT 900.069.778-3, que estuvo representada legalmente por el señor Federico Uribe Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.691, o quien hiciera sus veces y al señor **ALEJANDRO OCHOA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.403, mediante la Resolución con radicado 112-1477-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1°: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al expediente No. 051480324124, iniciado a la sociedad **TERRENOS Y VIVIENDAS S.A,** identificada con NIT 900.069.778-3, que estuvo representada legalmente por el señor Federico Uribe Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.691, o quien hiciera sus veces y al señor **ALEJANDRO OCHOA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.403, mediante el Auto No. 112-0925-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO: Se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio del referido Procedimiento sancionatorio ambiental hasta el Auto No. 112-0037-2017 por medio del cual se cerró un periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar. La visita se realizará conforme al cronograma institucional y la logística dispuesta por la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal la presente actuación al señor **ALEJANDRO OCHOA YEPES** y por aviso publicado a través de la pagina web de la Corporación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de oficina Jurídica (E)

Expediente: **051480324124.**
Fecha:19/02/2026
Proyecto: OAlean
Reviso: Paula Giraldo
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente